

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1067** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 DIC 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0605-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de Julio del 2019, Escrito de registro N° 05771 de fecha 23 de Julio del 2019, Informe N° 2004-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de Noviembre del 2019, Oficio de notificación N° 662-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 22 de Noviembre del 2019, y demás actuados en sesenta y seis (66) folios útiles, y;

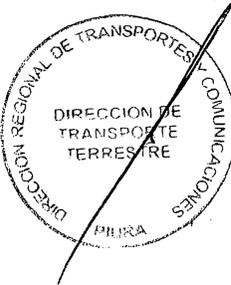
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000820-2018** de fecha **18 de julio de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (ÓVALO) interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **B0N-952** de **PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** cuando se trasladaba en la RUTA: **SAPALACHE - PIURA**, conducido por el señor **ELDER CHINGUEL GUEVARA** identificado con Licencia de Conducir **B-47208552** de Clase A y Categoría III-A, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Que, la Dirección Regional de Transportes emite la Resolución Directoral Regional N° 0605-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 11 de julio de 2019, resolviendo en su Artículo Primero, Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con **multa de 05 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, asimismo en su artículo Tercero resuelve **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.3 h)**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0605-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 11 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L** la resolución señalada líneas precedentes, siendo recepcionado dicho documento el día 16 de julio de 2019 a horas 08:30 am, por la persona de AMPARITO



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1067**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2019**

RAMIREZ AGUILAR, identificada con DNI N° 75539677, quien señaló ser trabajadora de la referida empresa, conforme el cargo de notificación que obra a folios cincuenta y dos (52) del presente expediente administrativo sancionador.

Que, la señora **SANDI BEATRIZ SERNAQUÉ RAMÍREZ**, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L, presentó el Escrito de registro N° 05771 de fecha 23 de julio de 2019; mediante el cual y en virtud al derecho de defensa que le asiste, solicita prórroga en el plazo para la presentación de sus descargos; debiendo indicar que el Artículo 147° en su numeral 147.1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Plazos Improrrogables **"Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario"** ante lo cual habiendo transcurrido a la fecha más de tres meses desde que le fue notificada la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador y sin que ésta (empresa) haya emitido pronunciamiento alguno, corresponde a la Entidad proceder en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que refiere: **"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000820-2018 de fecha 18 de julio de 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.3 h)** del anexo II del Reglamento.

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: **"5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."**

Que, en ese contexto, mediante la imposición del Acta de Control N° 000820-2018 de fecha 18 de julio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L presuntamente por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, el apartado 3 del Anexo III del Reglamento Nacional Vehicular aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, referido a los requisitos técnicos vehiculares establece:

"Los vehículos deben estar equipados con neumáticos de las dimensiones y características previstas por el fabricante del vehículo. En ningún caso se permitirán neumáticos que sobresalgan del borde lateral del vehículo, que hagan contacto con el guardafango o algún elemento de la suspensión o que afecten el radio de giro, los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, tal como se presenta en la tabla siguiente:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1067** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2019.**

CATEGORÍA	PROFUNDIDAD
L	0.8
M1, M2, N1, N2, O1, O2	1.6 mm.
M3, N3, O3, O4	2.0 mm.

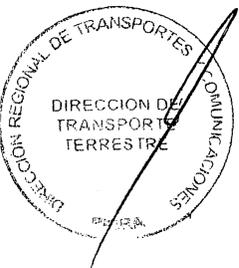
Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Asimismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa. Los vehículos de las categorías M3 y N3 no podrán tener neumáticos recauchados en las ruedas direccionales".

Que, de los datos del vehículo B0N-952, propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L, se tiene que, éste pertenece a la categoría M3, ante lo cual corresponde prestar el servicio de transporte de personas con neumáticos que cuenten con 2.0 m.m de profundidad mínima en las ranuras principales, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mismo que señala: "**Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Asimismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa**", exigencia con la cual no se cumplió puesto que el neumático N°3 contaba con exposición de alambres, tal como se evidencia en las tomas fotográficas (fjs. 07 y 08) anexadas por el inspector interviniente en la que se observa la condición del neumático fiscalizado.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L" esta Entidad cuenta con el Acta de Control N° 000820-2018 de fecha 18 de julio de 2018, la cual contiene todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO S.3 h) aprobada del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a: "**Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV**", infracción calificada como **Muy Grave, sancionable con multa de 0.5 UIT**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "**Contenido Mínimo de las Actas de Control**", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; aunada a las fotografías del día de la intervención.

Que, por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, correspondiente a Dos Mil Setenta y Cinco Soles (S/. 2075.00) a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L en virtud de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "**Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)**", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "**El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas**" en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Finalmente, resulta necesario señalar que se notificó debidamente el Informe Final de Instrucción N° 2004-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de Noviembre del 2019, conforme consta en folios sesenta y dos (62) del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1067** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2019.**

presente expediente, sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto resolutivo, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L** no ha presentado alegatos complementarios que pudieran desvirtuar el informe en mención, por lo que, corresponde que el mismo se mantenga incólume.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes, conforme a lo señalado en el artículo 127° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción del **CÓDIGO S.3 h)** aprobada del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a: **"Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **Muy Grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L** en su domicilio sito en Calle Los Laureles Mz. A1, Lote 20, Urbanización San Ramón – Piura, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

